

# UP – ICC MÉXICO MOOT 2021

## Universidad Panamericana e International Chamber of Commerce Mexico

---

**En representación de:**

**En contra de:**

**DEMANDANTE**

**DEMANDADO**

**Grupo Hospitalario de Monterrey  
S.A. de C.V.**

**Robotech de France, S.A.**

---

## MEMORIAL DE DEMANDA

---

Escrito de la Parte Actora

20 de Septiembre de 2021

Equipo número 63

## LISTA DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

Abreviatura	Definición
<b>Contrato de Desinfectante</b>	Contrato de Suministro celebrado entre GHM y LTMex el 5 de junio del 2020.
<b>Contrato de Robots</b>	Contrato de Compraventa celebrado entre GHM y Robotech el 29 de mayo del 2020.
<b>CSIG</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
<b>GHM</b>	Grupo Hospitalario de Monterrey S.A. de C.V.
<b>LT</b>	Liquid Technologies Incorporated.
<b>LTMex</b>	Liquid Technologies Incorporated de México.
<b>Robotech</b>	Robotech de France, S.A.
<b>TA</b>	Tribunal Arbitral.
<b>TC</b>	Términos de Compra de Grupo Hospitalario Monterrey.

## ÍNDICE

<b>Información de las partes.....</b>	<b>1</b>
<b>Antecedentes.....</b>	<b>1</b>
<b>Hechos.....</b>	<b>2</b>
<b>I. Sobre el Punto 1 del Acta de Misión. ....</b>	<b>3</b>
<b>II. Sobre el Punto 2 del Acta de Misión. ....</b>	<b>6</b>
<b>III. Sobre el Punto 3 del Acta de Misión. ....</b>	<b>9</b>
<b>IV. Sobre el Punto 4 del Acta de Misión. ....</b>	<b>11</b>
<b>Puntos Petitorios .....</b>	<b>14</b>

## Información de las partes

- **Demandantes:**
  - **Grupo Hospitalario Monterrey, S.A de C.V**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de México, dedicada a servicios hospitalarios. Su domicilio es Avenida del Hospital #147, Colonia Médica, Monterrey, N.L, México, 66234.
  - **Liquid Technologies Inc de México**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de México con domicilio en Calle Laguna #21, Colonia del Lago, Ciudad de México, 12345.
- **Demandada:**
  - **Robotech de France, S.A**, es una sociedad constituida conforme a las leyes francesas, dedicada a la fabricación de equipos de alta tecnología dedicados a la desinfección. Su domicilio es 5 rue des étoiles, Paris, Francia, 75014.

## Antecedentes

1. El 31 de marzo del 2020, la Secretaría de Salud determinó a las actividades médicas como actividades esenciales debido a la existencia de una pandemia causada por el virus COVID-19. Esto motivó a GHM a buscar un modo de desinfectar los espacios cerrados de sus 45 clínicas y hospitales.
2. GHM realizó una búsqueda de diversas empresas que proveen soluciones de desinfección de espacios cerrados, entre ellas Robotech.
3. El 23 de abril la parte actora solicitó información a Robotech sobre los robots. El 27 de abril de 2020, Robotech contestó el correo electrónico ofreciendo un modelo de Robot que cumple con el propósito descrito por la actora. Por último, Robotech aclaró que el líquido que usa el robot para sanitizar es vendido por Liquid Technologies Inc.
4. El 29 de abril a las 9:00 am se celebró la primera reunión por videollamada entre GHM y Robotech en español, donde la actora pidió un total de 45 robots.
5. Robotech aceptó el pedido de GHM, cuya entrega se distribuiría en dos rondas: la primera de 20 robots que tenían a su disposición y la segunda con los 25 robots restantes, una vez que se hayan terminado de fabricar.
6. Robotech fijó el precio individual de cada robot 95,000 euros, resultando en un total de 4,275,000 Euros por los 45 robots.
7. La demandada señaló en las negociaciones que la actora debía comprar el líquido desinfectante directamente con LTMex, tomando en cuenta que el robot necesita 5

litros para desinfectar 1,000 mt<sup>2</sup>.

8. El 13 de mayo GHM contactó a Robotech, donde acordó los precios y solicitó que se incluyeran al contrato los TC que maneja en todos sus contratos, adjuntando la liga web para que Robotech pudiera revisarlos, haciendo énfasis en que dichos términos incluían disposiciones sobre resolución de controversias y confidencialidad.

## **Hechos**

1. El 29 de mayo del 2020, las partes firmaron el Contrato de Robots y consintieron los términos propuestos por medio de correo electrónico.
2. El 5 de junio de 2020, GHM y LTMex celebraron el Contrato de Desinfectante que obligaba el suministro mensual de 7,500 litros de desinfectante, por un precio de 3 euros por litro con un precio mensual de 30,000 euros.
3. El día 29 de junio de 2020, GHM recibió los 20 robots en su domicilio y procedió al pago acordado en el contrato.
4. El día 13 de julio de 2020 se recibió el primer suministro del líquido desinfectante en los diversos hospitales de GHM.
5. El día 14 julio de 2020, GHM inició la operación de los robots usando el líquido desinfectante. Los robots funcionaron conforme a lo esperado los primeros días de uso.
6. El 16 de julio de 2020, el robot de un hospital de Tampico emitió un extraño olor similar a azufre mientras operaba. A causa de lo anterior, GHM decidió suspender el uso de dicho robot para revisarlo y reportó el defecto a la demandada.
7. Durante el mismo día 3 clínicas y 12 hospitales de GHM reportaron el mismo defecto. En un hospital de Hermosillo, un empleado de limpieza y dos enfermeras de GHM tuvieron presentaron malestares físicos después de operar el robot.
8. El día 17 de julio, GHM llamó por teléfono a Robotech para solicitar apoyo. La parte demandada desconoció que el robot pudiera provocar el defecto.
9. El día 27 de julio de 2020 se reunieron GHM, Robotech y LTMex donde ninguna de las partes aceptó responsabilidad del defecto en los robots, ni propusieron solución alguna para el mismo.
10. El día 24 de julio de 2020, GHM informó la resolución de los contratos con LTMex y Robotech respectivamente debido a que el robot y el líquido no habían cumplido con la función pactada en el contrato, de conformidad con los términos de compra.

11. El 31 de Julio Robotech expresó que no consentía declarar resuelto el contrato y desconoció los términos de compra.
12. En virtud de que el defecto hizo imposible operar los robots, y ante la ausencia de respuesta de la demandada, el 1 de enero de 2021 GHM presentó una solicitud de arbitraje ante la ICC en contra de Robotech.
13. El día 8 de febrero de 2021, Robotech solicitó la incorporación de LTMex al arbitraje.
14. El día 9 de marzo LTMex contestó la solicitud y el 10 de marzo GHM manifestó estar de acuerdo con la incorporación de la misma al arbitraje.

### **Argumentos de Mérito**

#### **I. Sobre el Punto 1 del Acta de Misión: ¿Existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM y, por ende, tiene competencia el tribunal arbitral para conocer de la controversia entre dichas Partes?**

##### **a. Estudio *Prima Facie* desde la *Lex Arbitri***

1. Para resolver el primer punto del acta de misión, es pertinente señalar el artículo 7 de la Ley Modelo de CNUDMI, parte de la *Lex Arbitri* aplicable a México, Francia, y Estados Unidos, vinculada a este caso por la nacionalidad de las partes y su artículo 1, que evalúa la existencia y validez del acuerdo arbitral. Éstos requisitos incluyen que el acuerdo esté por escrito en medios electrónicos disponibles para su ulterior consulta. La actora señala al artículo 14 de los TC de GHM como el acuerdo de arbitraje con su texto:

*“14. Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia a los presentes términos de compra, o que se relacionen con los mismos, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros (salvo acuerdo en contrario). conforme a este Reglamento...”*

2. Los términos de compra se encuentran visibles en la liga <http://ghm.mx/terminosdecompra> y fueron comunicados a la demandada vía correo electrónico dirigido al Sr. Duffar el 13 de Mayo del 2021<sup>1</sup>. El 29 de Mayo Robotech comunicó su consentimiento del Contrato de Robots y los Términos propuestos.
3. El artículo 14 de los TC de GHM establece un acuerdo arbitral por escrito, concertado por medios electrónicos consistentes en correo electrónicos, accesible para su ulterior consulta por estar publicados en una liga en internet. Por esta razón, existe un acuerdo arbitral.

---

<sup>1</sup> Punto 9 de los hechos del Caso.

## **b. Consentimiento del Acuerdo Arbitral**

4. Es del conocimiento de la actora que la demandada ha manifestado que desconoce los TC y, por consecuencia, el Acuerdo Arbitral. Sin embargo, la actora postula que la demandada consintió el acuerdo arbitral en dos momentos: 1. Cuando fueron comunicados y aceptados vía electrónica y 2. Cuando firmó el Contrato de Robots. Esta disputa no recae en la aplicación de una norma, sino en la apreciación de los hechos.
5. El íter contractual evidencia el consentimiento de la demandada para aplicar los TC. El 13 de Mayo del 2020, la actora comunicó a Robotech la existencia de los TC, su voluntad de que conformaran el cuerpo normativo del Contrato de Robots, advirtió expresamente la presencia del acuerdo arbitral en ellos y aportó una liga de internet para su ulterior consulta. El 29 de Mayo del 2020, la demandada contestó *“Estamos de acuerdo con sus modificaciones y en general con los términos que usted ha propuesto para la venta de los Robots.”* Se desprende que la demandada acordó los términos para la venta, utilizando un lenguaje indubitable acerca de los TC, pues señaló *“términos”* distinto de las *“modificaciones”* hechas al Contrato de Robots. En este sentido, observamos que las partes están de acuerdo que el Contrato de Robots y los TC son dos textos que componen un mismo cuerpo normativo.
6. Para la valoración de estos hechos, la actora llama su atención al criterio orientativo consistente en la sentencia de la Corte Federal de Australia al caso *Dialogue Consulting Pty Ltd v Instagram, Inc.* En este caso, la corte decidió sobre la validez, existencia y alcance de un Acuerdo Arbitral contenido en los Términos de Uso de Instagram, cuyo consentimiento consiste en un botón con el texto *“I Agree”*. El tribunal concluyó que el íter contractual del acuerdo de arbitraje entre las partes constituía un acuerdo *“sign-in wrap”*, en virtud de que el acuerdo notificaba a una persona razonable y prudente que el uso de los servicios estaban sujetos a los términos de uso — incluyendo un acuerdo arbitral. Esto, pues la evidencia demostró que: a) Dialogue mantuvo correspondencia en la formación del contrato, donde era evidente el conocimiento de las partes de la existencia de los Términos de Uso y que b) Con este conocimiento, Dialogue continuó usando los servicios de Instagram, constituyendo ésto una ratificación.
7. En este sentido, el tribunal decidió que el Acuerdo Arbitral era válido por tres fundamentos: a) la notificación de la existencia de los términos de uso era conspicua, b) la notificación garantizaba a los usuarios un modo para resolver cualquier consulta acerca de los Términos en caso de haberlo solicitado y c) Dialogue pasaba la prueba del “usuario razonable y prudente” por ser un usuario de sitios de internet.
8. De este caso se desprenden las siguientes similitudes fácticas que lo convierten orientativo:

- a. GHM y Robotech mantuvieron correspondencia durante la formación del contrato.
- b. En esta correspondencia se manifestó la existencia de los TC y el Acuerdo Arbitral
- c. Robotech ejecutó parcialmente el contrato al entregar 20 robots, ratificando así su consentimiento de los TC.

Por lo que se solicita al tribunal que determinen que la cláusula arbitral es existente, válida y ejecutiva.

### **c. Valoración del Cuerpo Contractual**

9. La actora hace valer un segundo argumento independiente del primero dedicado a demostrar que la firma del contrato de robots constituye una prueba del consentimiento del acuerdo arbitral.
10. *El contrato no tiene forma legal.* Recuérdese que la forma del contrato de compraventa internacional no tiene forma legal en virtud del artículo 11 de la CISG. Los TC contienen, además del Acuerdo Arbitral, disposiciones que regulan la compraventa internacional entre GHM y Robotech. En este sentido, las disposiciones de los TC tienen son esencialmente propias de un contrato de compraventa y su validez no puede evaluarse por su forma.
11. *La Intención de las partes.* No es posible concluir sobre la validez de las disposiciones del cuerpo normativo por su forma, pero sí en virtud de su intención, así como lo dispone el artículo 8 del a CISG:  

*“A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.”*
12. Respecto de la intención de GHM, el acto sujeto a interpretación consiste en la solicitud de GHM para reflejar los TC en el Contrato. Toda vez que los TC norman contratos de compraventa, su intención es que se entiendan como disposiciones que gobiernan la relación jurídica entre las partes. No es posible interpretar este acto como una solicitud para redactarlos en un documento específico, pues esta conclusión no corresponde a la intención.
13. Respecto a la intención de Robotech, la actora llama su atención a la cláusula 16 del Contrato de Robots. Ella obliga a la actora a crear una cláusula de resolución de controversias con la proveedora del líquido desinfectante. El contrato usa el siguiente lenguaje: *“Una cláusula de resolución de controversias igual o similar a la aplicable en el presente Contrato.”*
14. De lo anterior se desprende la intención expresa de la demandada de que el cuerpo normativo tenga una cláusula de resolución de controversias. Interpretar los actos de la demandada como tendientes a desconocer un acuerdo arbitral con la actora resulta en una contradicción, pues dejaría a la cláusula 19 sin un elemento de eficacia, que es la modalidad.

## **II. ¿Tiene competencia el tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex?**

15. Nos encontramos en una situación donde se incorpora una parte adicional al arbitraje, mismo que sólo puede continuar en la medida en que la Corte estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje entre las tres partes.
16. Del material probatorio se desprende la existencia de una cláusula arbitral en el artículo 14 de los TC. Este acuerdo arbitral cobra vigencia para dos contratos distintos: el contrato de Robots y el Contrato de Desinfectante, ambos celebrados por GHM de forma separada. Hasta este punto existe un acuerdo arbitral que relaciona a las partes. Sin embargo, la cláusula arbitral limita las controversias que se pueden resolver en arbitraje y por ende, que puede conocer el TA.
17. Ahora bien, la actora demostró la existencia de un acuerdo arbitral en los TC sin perjuicio de formular excepciones relativas al alcance del acuerdo del arbitraje, todo previsto en el artículo 6(3) del Reglamento ICC.
18. En este apartado, GHM demostrará que el TA no tiene la competencia para conocer la reclamación de daños de Robotech a LTMex puesto que la disputa derivada de la pretensión del inciso c) de Robotech no se encuentra amparada por el alcance del acuerdo arbitral.

### **a. Alcance Material**

19. Como se ha hecho referencia anteriormente, la cláusula arbitral contenida en los TC establece dos elementos necesarios para llevar una controversia al arbitraje: a) que la controversia derive de los contratos que celebre GHM o tenga relación con éstos y; b) que el contrato que dé vida a la relación jurídica contenga una referencia a los TC o tenga relación con estos.
20. El texto “derive de los contratos que celebre GHM o tenga relación con estos” implica que que GHM debe ser necesariamente partícipe de la relación jurídica en disputa o que tenga relación con ella.
21. La pretensión de Robotech atiende la relación entre Robotech y LTMex y excluye a GHM como parte, de modo que la disputa no comprende la materia arbitral del acuerdo de arbitraje.
22. Por lo anterior, la solicitud de condena del pago de los daños excede la materia arbitral que limita la cláusula arbitral y por ende la competencia del TA en los dos supuestos que establece.

### **b. Alcance subjetivo**

23. Este punto de análisis aborda la relación contractual entre las partes de esta disputa. En principio, Robotech celebró un contrato de **Asociación en Participación** con la moral estadounidense LT, quién es matriz de LTMex. En este sentido, de los hechos del caso y sus

anexos, **no se desprende la existencia de una cláusula arbitral** entre las partes. Hasta el momento, el TA no encontraría un Acuerdo Arbitral que someta a las partes a este arbitraje, o ningún otro.

24. Es indispensable mencionar que ninguno de los contratos celebrados por GHM están suscritos por Robotech y LTMex simultáneamente, de modo que el único mecanismo que permitiría fundar competencia sería la extensión del alcance de la cláusula arbitral.

25. Del estudio del Contrato de Robots y Contrato de Desinfectante, no se acredita una voluntad de las partes para someterse a un arbitraje como adversarias. Si bien cada una pactó su voluntad de someterse a arbitraje con GHM, sometidas al reglamento de la ICC, la intención no era resolver sus disputas como asociada y asociante, ni como partes contratantes de GHM. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente opinión:

*“el solo hecho de que una compañía haga parte de un grupo de compañías del cual uno o varios miembros firmaron un contrato que contiene una cláusula compromisoria, no es, per se, una circunstancia suficiente para permitirle la extensión de la cláusula compromisoria a la no signataria<sup>2</sup>*

26. Por analogía, es posible apreciar que la pertenencia a un grupo de compañías es una relación jurídica más interdependiente que la de un contrato de suministro. Si la pertenencia a un grupo de compañías no basta para extender la cláusula arbitral, menos bastará una relación jurídica nacida de un contrato de suministro.

27. Es posible que el TA interprete que la separación de estas entidades resulta en un levantamiento del velo. Esta doctrina de extensión de la cláusula arbitral sostiene que entre dos o más personas jurídicas existe una estrecha comunidad de intereses, de forma tal que la separación jurídica entre las mismas resulta abusiva en relación con el negocio jurídico de que se trate.

28. En nuestro caso, tal conexidad práctica se limita a la oferta conjunta de productos y no constituye una identidad societaria, de modo que no se satisface esta teoría para extender el acuerdo arbitral

29. Ahora bien, es de estudiado derecho que el elemento de validez de un acuerdo arbitral “por escrito” no se refiere taxativamente a la firma<sup>3</sup>. En este sentido, el consentimiento puede darse por otros medios. Sin embargo, del caudal probatorio no se desprende que LTMex y Robotech

---

<sup>2</sup> Adelina Villalobos López1 Mauricio París Cruz. La Cláusula Arbitral a partes no signatarias. Revista de Ciencias Jurídicas N0 131 (13-42) mayo-setiembre 2013.

<sup>3</sup> La “Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958”, misma que fuera aprobada por la CNUDMI en julio de 2006 indica a los estados que los medios en los que puede constar el acuerdo arbitral establecidos en el artículo II(2) no son exhaustivos.

hayan mantenido comunicación alguna sobre el acuerdo arbitral, o que hayan manifestado su voluntad de someterse a arbitraje.

30. Más aún, la Suprema Corte de Justicia de Perú<sup>4</sup> recoge el principio de consensualidad:

*“De igual manera, se ha dicho que el acuerdo arbitral –por su naturaleza convencional- no alcanza a terceros, como corolario del principio de relatividad de los contratos y por la manera estricta con la que debe verse la renuncia a la jurisdicción común”*

31. Resulta ilógico asumir que LTMex renunció a la jurisdicción común en su relación con Robotech por el hecho de contratar una cláusula arbitral con GHM. La ejecución del artículo 14 de los TC como acuerdo arbitral entre LTMex y Robotech produciría un agravio al orden público mexicano, pues supondría la privación del acceso a la justicia. Esta circunstancia es patológica para el reconocimiento y ejecución del laudo que eventualmente se rinda, mermando no solo la resolución sobre esta controversia sino también sobre la controversia entre Robotech y GHM.

32. Es posible que el TA considere esta circunstancia un consentimiento tácito. Para ilustrar el concepto, se cita:

*“La cláusula arbitral de un contrato internacional tiene validez y eficacia por sí misma, que debe ser interpretada extendiendo sus efectos a partes directamente involucradas en la ejecución contractual, y en las disputas que puedan derivarse de ella, una vez que se haya establecido que su posición contractual y su conducta demuestran que han aceptado el acuerdo arbitral su existencia y su alcance, a pesar de que no lo hayan firmado*

33. El consentimiento tácito se actualiza cuando una persona se involucra en la ejecución contractual que gobierne la cláusula arbitral. En nuestro caso, no se actualiza, pues LTMex no participó en la ejecución de contrato de Compraventa que vincula a Robotech. La obligación de este contrato se limita a la transmisión de la propiedad — si LTMex hubiese incumplido el contrato de suministro, no se hubiese actualizado un incumplimiento de parte de Robotech.

---

<sup>4</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 64-2012, de 23 de mayo. En el mismo sentido: Voto 1160-2011, de 13 de septiembre.

**III. ¿Existe una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech o, por el contrario, su mal funcionamiento es atribuible a los líquidos siniestrados por LTMex?**

34. En este apartado se demostrará que la falta de conformidad de los robots es imputable a Robotech debido a que no se cumplen los parámetros de conformidad del contrato con base en lo pactado en la cláusula 11 de los TC que refiere lo siguiente:

*“GHM se reserva el derecho de devolver los productos adquiridos, si a juicio exclusivo de GHM dichos productos no resultan adecuados conforme a los parámetros de conformidad del contrato y el derecho aplicable. GHM dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir de que haya recibido los productos, para informar al vendedor sobre los defectos identificados por GHM. Una vez hecho lo anterior, el vendedor deberá retirar los productos adquiridos, a su costa, y reembolsar a GHM cualquier pago realizado por la compra de los mismos.”*

35. Se hace referencia al artículo 35 (1) de la CISG la cual establece:

*“El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.”*

36. Con base en lo anterior se desprende que las mercaderías deben de ser aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor, que en este caso es la desinfección de hospitales y clínicas tal como se desprende del punto 16 de los hechos del caso. Robotech ofertó los robots con la tecnología más alta y capaces de desinfectar áreas sensibles y cerradas, por lo que la emisión del olor a azufre en la operación de los robots no cumple con la conformidad del producto puesto que no corresponde a la calidad pactada.

**a. Notificación de la falta de conformidad**

37. GHM identificó la falla en la operación de los robots al hacer los análisis necesarios sobre los robots con el fin de conocer su origen. Por lo anterior, GHM actuó de manera diligente al comunicar la existencia de la falla a Robotech de manera oportuna e inmediata el día 16 de Julio, mismo día en que se presentó el defecto, por vía correo electrónico con el fin de poder encontrar una solución.

38. Esta notificación responde al artículo 39 (1) de la CISG, que haciendo una interpretación a contrario sensu, se concluye que la falta de conformidad debe ser comunicada al vendedor dentro de un plazo razonable. Este plazo se interpreta como razonable con base en lo pactado en los términos de compra de GHM en su cláusula 11 previamente referida, la cual establece

un mes a partir de haber recibido los productos, los cuales se entregaron 17 días previos a la notificación de la falla, cumpliendo con esta condición.

### **b. Riesgo v. utilidad**

39. Para demostrar la existencia del defecto en el producto de la contraparte en primera instancia debemos retomar la definición que se ofrece como criterio orientativo, la doctrina española en su Ley 21/1994 en su artículo 3, el cual nos dice que un producto defectuoso se entiende como aquel “que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar; teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.”
40. Aunado a esto debemos analizar el uso razonablemente previsible del robot, y aquí podemos observar que de acuerdo a los hechos del caso en el punto 28 que el olor a azufre se dio con el uso ordinario del robot el cual era dispersar el líquido desinfectante de manera automática, el profesor Antón nos explica en la doctrina española que el uso razonablemente previsible engloba a “No se trata del uso que el fabricante hubiera previsto, sino del que hubiera debido prever en función de las características del producto y de los previsible consumidores”.
41. Partiendo de lo anterior, la parte actora señala que el defecto se debe al diseño del producto, pues el problema se debe a los tubos de cobre que son parte de los componentes del robot, al respecto también tomamos en cuenta de forma orientativa la doctrina norteamericana la cual nos explica que existe un defecto de diseño “cuando los riesgos previsible de daños que plantea el producto podrían haberse reducido o evitado mediante la adopción de un diseño alternativo razonable, por el vendedor o distribuidor o último miembro de la cadena comercial de distribución, y la omisión del diseño alternativo hace que el producto no sea razonablemente seguro”.
42. De manera complementaria, se analiza también el caso de Dreisonstok contra Volkswagenwerk, A. G el cual nos habla de dos puntos relevantes primero tomar en cuenta si el riesgo del diseño es razonable, para esto tomamos el segundo punto importante de este caso el cual es el risk-utility test, este mecanismo compara si el riesgo generado por el diseño es mayor a la utilidad del producto y como se mencionó con anterioridad al ser un defecto que surge con el simple uso del producto este pierde gran parte de su utilidad haciendo que el riesgo generado sea mayor.

### **c. Diligencia en el uso**

43. Aunado a lo anterior, GHM reconoce que dentro del contrato de robots se pactó lo siguiente con base en su cláusula 14:

*“El Vendedor no se hace responsable de los defectos que pueda presentar el Robot por un uso inadecuado del Robot por parte del Comprador. Para efecto de asegurar un uso adecuado, el Vendedor ha elaborado un Manual del Usuario, mismo que se anexa al presente Contrato. El Manual del Usuario contiene una explicación detallada del funcionamiento del Robot en su versión original al francés y traducciones al inglés y español. Será responsabilidad del Comprador conocer el Manual y asegurar que el Robot sea operado siguiendo las indicaciones contenidas en el mismo”*

44. Si bien, se desprende de los hechos que Robotech establecía que el defecto en los robots podría ser consecuencia de un mal uso, GHM basó sus actuaciones para el uso de los productos en el Manual de operaciones entregado por Robotech, mismo que al hacer una revisión detallada de éste se identificó una mala traducción sobre los pasos para introducir el líquido en los robots respecto a la palabra “verter” más no “inyectar” el líquido en el tubo de cobre como lo establecía el idioma original.

45. GHM considera que cumplió con su obligación de revisar el manual en el idioma español, debido a que este fue el idioma en que fue entregado, así como fue el idioma en el que se llevó a cabo las primeras negociaciones y la redacción del contrato. A pesar de lo anterior, GHM tradujo el manual original con el fin de poder suplir cualquier falla, y aún cuando se hicieron las suplencias sobre la mala traducción y se añadió el líquido, el olor a azufre persistió en la operación de los robots, siendo así que GHM cumplió con las máximas diligencias, eximiendo de cualquier manera un posible mal uso a los robots.

**IV. ¿Procede la resolución del contrato de compraventa por parte de GHM y, en su caso, debe Robotech restituir las cantidades pagadas por GHM, retirar los Robots y pagar los daños? O bien, ¿debe GHM pagar el precio de los Robots pendientes de entrega y los daños?**

46. La actora sostiene que procede la resolución del contrato por actualizarse un incumplimiento esencial así como lo prevé el artículo 25 de la CISG cuando el incumplimiento “[...] cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato...”.

**a. El incumplimiento esencial imputable a Robotech**

47. *El perjuicio es un propósito interrumpido.* El propósito de celebrar el Contrato de Robots para la actora fue desinfectar espacios cerrados en cumplimiento de las obligaciones sanitarias y laborales legales y exigidas por la pandemia. Si bien estas circunstancias que definen la calidad de los robots no están expresas en el contrato, la pandemia y su gravedad es un hecho del conocimiento de la demandada.
48. La emisión del olor a azufre y la afectación a la salud de 3 trabajadores motivó a GHM a suspender el uso de los Robots hasta nuevo aviso. Esta medida es proporcional, pues operar los robots con el olor a azufre pone en riesgo la salud de las personas en contacto con él, situación intolerable en un hospital o clínica. El defecto produjo un perjuicio consistente en la interrupción por tiempo indefinido de la operación de los robots.
49. El perjuicio alegado se consuma en tres momentos: a) cuando la operación de los robots creó riesgos de salud en el sitio, b) en la interrupción de su operación que resultó en el impedimento total del propósito del producto y c) la negativa de Robotech de subsanar los defectos
50. *Privación sustancial de la expectativa de derechos.* El artículo 35 de la CISG prevé que el contrato definirá la calidad esperada del producto. Del estudio del contrato, su negociación y las intenciones de las partes, se desprende que GHM tenía el derecho de recibir productos de una calidad tal que permitiera la infección de espacios cerrados, así como lo ofreció Robotech en las negociaciones del contrato<sup>5</sup> y en buena conciencia de la pandemia. La falta de conformidad resultó en la interrupción de la operación de los robots que constituye por sí misma una privación sustancial, pues el propósito de la compraventa se ve impedido, máxime que la demandada se rehusó a subsanar el daño al no ofrecer alternativas de solución de acuerdo con el punto 30 de los hechos del caso. En estas circunstancias, la interrupción se prolonga por tiempo indeterminado.
51. *Previsibilidad del Perjuicio.* Ahora bien, el artículo 25 de la CISG excluye el incumplimiento esencial cuando la parte que haya incumplido no pudiese prever el resultado y se pase el test de la persona razonable. En opinión de la actora, la conducta de Robotech no pasa el test de razonabilidad, en virtud de que la evidencia documental refleja que a) el defecto era previsible y que b) cualquier persona puede juzgar como intolerable el defecto en un contexto hospitalario.
52. El Defecto se presenta consistentemente. Ya se excluyó la posibilidad de que la operación inadecuada del robot resultara en el defecto, en virtud de que posterior a la rectificación de la

---

<sup>5</sup> Punto 14 de los hechos del caso.

traducción de los manuales de operación, el defecto persistió. Se suma el anexo 5, que revela que 2 de 20 robots presentaron el mismo problema. De los 20 robots que GHM operó, 16 resultaron defectuosos. En este sentido, en dos instancias, una muestra de 20 robots tuvo un 100% de probabilidad que al menos 1 robot presentara el defecto. Basta con garantizar esta probabilidad en un solo producto para demostrar la previsibilidad.

53. Test de Razonabilidad. En este segundo punto de análisis se compara la conducta de Robotech con las de una persona razonable en las mismas circunstancias. Se ofrecen tres criterios para demostrar que una persona razonable hubiese actuado distinto: antecedentes, el tamaño de la muestra, el contexto de pandemia en un hospital.
54. En cuanto a los antecedentes, debe señalarse que Robotech alega no haber experimentado los mismos problemas hasta que GHM operó los robots. En este sentido, al enterarse por primera vez de los problemas, una respuesta razonable es indagar la causa en sus mecanismos de control de calidad. Sin embargo, la respuesta de Robotech fue señalar el líquido desinfectante, un producto del que desconoce el control de calidad. La demandada prefirió señalar un producto del que desconoce su manufactura en lugar de observar primero la propia. Este es el primer criterio de razonabilidad que no pasa el test.
55. En cuanto al tamaño de la muestra, se observa que 20 robots es la cantidad similar al inventario que Robotech manejó al momento de celebrar el contrato. Aplicando la fórmula de muestra aleatoria en una población finita<sup>6</sup>, con un parámetro de confianza del 80% y un margen de error de 5%<sup>7</sup>, la muestra debió ser de 14 robots. Es alta la probabilidad de que entre 2 a 16 robots defectuosos aparecieran en el control de calidad, de modo que una persona razonable hubiera detectado el problema antes de celebrar el contrato.
56. Finalmente, al conocer el defecto, una persona razonable hubiera estimado que un olor a azufre y el SARS-CoV-2 afectan las vías respiratorias, de modo que hubiera prevenido, advertido — o al menos subsanado — el defecto. Con todos estos elementos se concluye que la conducta de la demandada no pasa el test de la persona razonable.

#### **b. Procedencia de la devolución, la resolución e indemnización**

57. La devolución de la mercadería es procedente por virtud de la cláusula 11 de los TC que prevé el derecho de devolver los productos que no cumplan con los parámetros de conformidad y de solicitar el reembolso de los pagos realizados en la compraventa.

---

<sup>6</sup> Explicado a profundidad por [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P\\_Presentaciones/tizayuca/gestion\\_tecnologica/muestraMuestreo.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/tizayuca/gestion_tecnologica/muestraMuestreo.pdf)

<sup>7</sup> Estos parámetros se consideran bajos, permitiendo una muestra más pequeña.

58. La resolución del contrato encuentra fundamento en los artículos 26 y 72 de la CISG, pues queda patente que la demandada incurrió en un incumplimiento esencial del contrato antes de entregar el total de 40 robots a GHM, y ésta surte efectos gracias a que GHM comunicó la resolución el 24 de julio, durante el plazo legal.
59. El artículo 45 de la CISG prevé el derecho de exigir la indemnización por los daños y perjuicios en caso de incumplimiento esencial del contrato, cuestión acreditada en el punto 3.

### ***Puntos petitorios***

Con base en la exposición de los hechos, el derecho involucrado y los argumentos expuestos, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral lo siguiente:

1. Que el TA declare la existencia del acuerdo arbitral acordado en los Términos de Compra y por ende, su competencia para conocer la demanda de GHM contra Robotech
2. Que el TA se declare incompetente para conocer de la disputa entre Robotech y LTMex
3. Que el TA declare la existencia de la falta de conformidad de los robots es imputable a Robotech.
4. Que el TA ordene la devolución de los 20 robots en posesión de GHM.
5. Que el TA declare al Contrato de Robots resuelto.
6. Que el TA condene a Robotech al pago de la indemnización por daños y perjuicios devenidos por incumplimiento al Contrato de Robots.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 63, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”



Asesora de Equipo



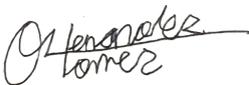
Integrante 1



Integrante 2



Integrante 3



Integrante 4

## Lista de Referencias

### Legislación

<b>Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.  Nueva York, Estados Unidos de América. 2011
<b>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.  Nueva York, Estados Unidos de América. 2008
<b>Reglas de Arbitraje y de ADR de la Corte Internacional de Arbitraje</b>	Cámara de Comercio Internacional (ICC) París, Francia. 2011

### Casos

<b>Dialogue Consulting Pty Ltd v Instagram, Inc.</b>	Dialogue Consulting Pty Ltd v Instagram, Inc [2020] FCA 1846, 369 of 2019 / 369 (Federal Court of Australia 2020)
<b>Dreisonstok v. Volkswagenwerk, A. G</b>	Dreisonstok v. Volkswagenwerk, A. G 489 F.2d 1066, 73-1074 / 73 (United States District Court for the Eastern District of Virginia 1973)

### Doctrina

<b>Complex Arbitrations: Multi-party, Multi-contract, Multi-issue – A comparative Study (Second Edition)</b>	Hanotiau B. 2020. p. 97-246. Traducción propia.
--	---

<p><b>El principio de separabilidad de la cláusula arbitral y su alcance jurídico en la interpretación y modificación de los contratos</b></p>	<p>Sequeira I. 2020. Revista Ciencia Jurídica y Política, 28- 54. Recuperado de: <a href="https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypoliticas/article/view/642">https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypoliticas/article/view/642</a></p>
<p><b>Evolución de la Responsabilidad del Fabricante en Estados Unidos y su Influenciado en el Derecho Comparado</b></p>	<p>Tabakian, M. 2014. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo Número 26. pp. 59-69</p>
<p><b>La Cláusula Arbitral a partes no signatarias</b></p>	<p>Villalobos, A. &amp; París, M. 2013. Revista de Ciencias Jurídicas N0 131 (13-42) mayo-setiembre</p>
<p><b>La Entrada e Intervención de Terceros En el Arbitraje Comercial Internacional</b></p>	<p>Sánchez, V. 2020. Cuadernos de Derecho Transnacional. Vol. 12, N° 1, pp. 365-385</p>
<p><b>La responsabilidad del fabricante por daños causados por productos defectuosos en la actualidad</b></p>	<p>Calvo, M. 1994. Cuadernas de Estudios Empresariales NY 4, 31-55, Edit. Complutense. Madrid</p>
<p><b>Ley 21/1994</b></p>	<p>Boletín Oficial Español  Madrid, España  13 enero 1995</p>
<p><b>Muestra y Muestreo</b></p>	<p>Bolaños, E. (2012). [Diapositiva de PowerPoint]. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo página web: <a href="https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/tizayuca/gestion_tecnologica/muestraMuestreo.pdf">https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/tizayuca/gestion_tecnologica/muestraMuestreo.pdf</a></p>

<p><b>Opinión n° 2. Examen de las mercaderías y aviso de falta de conformidad: artículos 38 y 39</b></p>	<p>Bergsten, E. 2001. Naciones Unidas. Adoptado por el CISG AC, por unanimidad. Paris.</p>
<p><b>Opinión No. 5 del Consejo Asesor de la CCIM</b></p>	<p>Schwenzer, I. 2005. Commercial real estate's global standard for professional achievement. Adoptado por el Consejo Asesor de la CCIM por unanimidad.</p> <p>Filadelfia</p>
<p><b>Pauta 79 ICC</b></p>	<p>Cámara de Comercio Internacional (ICC) México. 2016</p>
<p><b>Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 200-2006</b></p>	<p>Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 200-2006, de 07 de abril</p>
<p><b>Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 64-2012</b></p>	<p>Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 64-2012, de 23 de mayo. En el mismo sentido: Voto 1160-2011, de 13 de septiembre.</p>